

2. Familia

INEXISTENCIA DE PAREJA DE HECHO EN SENTIDO JURÍDICO EN CASO DE CONVIVENCIA DURANTE CINCO MESES (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

La convivencia *more uxorio* puede ser definida como el régimen vivencial de coexistencia estable, permanente en el tiempo, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, generador de una communal vida amplia de intereses y fines.

Los presupuestos necesarios para la apreciación de la existencia de la pareja de hecho, como indica la SAP de Málaga (Sección 4.^a), de 26 febrero de 2004, son:

- que se trate de convivencia *more uxorio*, esto es, la voluntad más allá del mero sentimiento de afecto recíproco específica de establecer una relación íntima y estable de pareja, compartiendo vida y bienes, no precisando tal voluntad formalidad alguna, pero sí renovarse permanentemente para mantener en vigor la convivencia conyugal;
- que exista una convivencia diaria, con exclusión de las temporales y ocasionales;
- que se trate de convivencia estable, es decir, prolongada en el tiempo;
- que se trate de convivencia pública y notoria.

II. REQUISITO DE LA ESTABILIDAD DE LA RELACIÓN

Algunas regulaciones autonómicas establecen determinados plazos a fin de concretar este requisito de estabilidad de la relación:

(1) Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7.^a, sentencia de 4 de diciembre de 2007, recurso 49/2007. Ponente: SANTOS PEÑALVER, Mariano. Número de sentencia: 58/2007. Número de recurso: 49/2007. Diario *La Ley*, núm. 6967, Sección Reseña de Jurisprudencia, 13 de junio de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY. LA LEY 295668/2007.

Antecedentes de Hecho: El *Juzgado de Primera Instancia* estimó la excepción de falta de legitimación *ad processum* en relación con la petición principal de división de la cosa común formulada por el demandante frente a su ex pareja, y desestimó íntegramente la petición subsidiaria de enriquecimiento injusto. La *AP de Málaga*, tras considerar que jurídicamente no existe pareja de hecho por no concurrir el requisito de la estabilidad de la unión e indicar que la acción procedente respecto de los bienes muebles que el actor dice que adquirió y que dejó en el domicilio de la demandada no es la de enriquecimiento injusto, sino la reivindicatoria, estima parcialmente el recurso de apelación en relación con la partida reclamada relativa al importe de la instalación de parquet en el suelo de la vivienda de la recurrente, y condena a ésta a abonarle la mitad del precio satisfecho al apreciar que se ha producido un enriquecimiento sin causa a su favor.

- La Ley catalana de Uniones Estables de Pareja, de 15 de julio de 1998, y la Ley aragonesa de Parejas Estables no Casadas, de 26 de marzo de 1999, *exigen un periodo mínimo ininterrumpido de dos años*.
- La Ley Foral Navarra para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, de 3 de julio de 2000; la Ley valenciana de las Uniones de Hecho; la Ley del Principado de Asturias de Parejas Estables, de 23 de mayo de 2002; Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 20 de marzo 2003; la Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16 de mayo de 2005; la Ley de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, de 19 de diciembre de 2002; la Ley de regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, de 6 de marzo de 2000, *requieren un plazo mínimo de un año*.
- Ciertamente el tiempo no puede considerarse como elemento esencial definidor de la existencia de la pareja de hecho, y así *prescinden de él*, para la configuración de las uniones de hecho, una parte de la legislación autónoma representada por la Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad de Andalucía, de 16 de diciembre de 2002; la Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 11 de julio de 2000; la ley de Uniones de Hecho en Castilla y León, de 27 de noviembre de 2002; la Ley de Reforma de la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia, de 28 de junio de 2007, o la Ley reguladora de las parejas de hecho del País Vasco, de 7 de mayo de 2003. Sin embargo, este sector legislativo coincide en *exigir, para el reconocimiento de la pareja de hecho, una manifestación de la voluntad de los integrantes de la pareja expresada formalmente ante el organismo público competente*.

En resumen, el *fundamento* de la pareja de hecho radica en la convivencia, en una relación de afectividad con intención y vocación de permanencia.

En el caso de autos sólo se acredita la convivencia en el apartamento de uno de sus integrantes durante cinco meses. El actor convivió como pareja sentimental con la demandada durante cinco meses, además, la convivencia tuvo lugar en el domicilio privativo de la demandada. Por lo que falta el requisito básico exigido para su consideración de pareja en sentido jurídico.

III. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PAREJA DE HECHO

El hecho de iniciarse una unión matrimonial no lleva aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes (llámese de gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o de cualquier otra forma), sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus *facta concludentia* (aportación continuada y duradera de sus ganancias o su trabajo al acervo común), pongan de manifiesto su inequívoca voluntad de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la unión de hecho.

En el caso que estudiamos no hay voluntad expresa o tácita de hacer comunes los bienes cuyo importe reclama el actor. Por ello no puede prosperar la pretensión de reclamación de su importe con fundamento en la acción de división de cosa común, pues ninguna comunidad de bienes se ha constituido sobre los mismos.

Entre ellos no existió una confusión de patrimonios ni actuación económica conjunta, y carecen de descendencia en común, además de la *falta de la nota de estabilidad*, ya comentada, exigida para apreciar jurídicamente la existencia de la institución de la pareja de hecho.

IV. EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La parte actora ejerce erróneamente la *acción de división de cosa común*, en cuanto que con ignorancia de los artículos 392 y siguientes del Código Civil, sostiene la adquisición privativa de los muebles litigiosos y la permanencia en su dominio de los mismos, postulando el abono íntegro de su importe por el otro conviviente y traspaso de la propiedad de los bienes a éste, pretensión ajena a la acción regulada en los artículos 400 y siguientes del Código Civil.

No cabe el ejercicio de esta acción respecto de los bienes muebles que el actor dice haber comprado y dejado, tras la ruptura de la relación sentimental, en el domicilio de su ex pareja. Supondría forzar una compraventa no deseada por la parte contraria y dejar unilateralmente a una de las partes la ejecución del contrato en cuanto fijaría a su arbitrio el precio de venta.

La acción procedente es la *reivindicatoria*, sin perjuicio de lo que resulte ante la imposibilidad de la devolución.

Sí prospera, en cambio, aquella acción respecto de la partida reclamada referida al importe de la instalación de parquet en la vivienda de la demandada, que vamos a desarrollar seguidamente, pues se acredita que el actor compró el parquet y abonó el precio de la instalación, por lo que al ser imposible retirarlo sin afectar a su estado ni perjudicar la vivienda, se constata un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada.

V. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

La institución del enriquecimiento injusto, carente de regulación legal específica, ha sido elaborada por la jurisprudencia, como principio general de derecho que requiere para su apreciación la concurrencia de los siguientes *requisitos*:

- existencia de un enriquecimiento;
- un correlativo empobrecimiento;
- la conexión entre empobrecimiento y enriquecimiento, que puede deberse, ya a servicios prestados, a acontecimientos naturales o sociales, o incluso a hechos fortuitos, de manera que lo único exigible es que el empobrecimiento se pueda reconocer en el patrimonio al que se ha trasladado;
- falta de causa que justifique el enriquecimiento;
- inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

Su carácter es, además, subsidiario, surgiendo exclusivamente cuando no haya otro medio de defensa del derecho lesionado (2).

(2) Esta nota de subsidiariedad ha sido recogida por la doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS de 19 de febrero de 1999, en donde se dice que «la acción

Se reclama el importe de la instalación de parquet en el suelo de la vivienda de la recurrida (cuyo importe es de 3.494 €), pues es imposible retirarlo sin afectar esencialmente al estado del suelo, ni perjudicar la propia vivienda de la demandada, por lo que *se ha producido un enriquecimiento sin causa* a favor de ésta. Se cumplen los requisitos arriba expuestos:

- un enriquecimiento del patrimonio de la demandada derivado de la instalación del parquet en su vivienda, siendo importante destacar que durante la instalación del parquet la demandada conservaba el uso y disfrute de la vivienda, por lo que la colocación del nuevo suelo fue expresamente aceptada por ella;
- un empobrecimiento del demandante representado por el abono del precio de la instalación del parquet;
- nexo causal entre el enriquecimiento de la demandada y el empobrecimiento del actor, pues el precio fue satisfecho por el actor trasladándose el dominio de la instalación por él adquirida a la demandada (recordemos que el artículo 334-3.º del Código Civil señala que los bienes muebles unidos a un inmueble de una manera fija, sin que puedan separarse de él sin quebranto de la materia o deterioro del objeto, se incorporan al mismo);
- ausencia de causa en el desplazamiento patrimonial, en cuanto el ordenamiento jurídico no determina que la convivencia afectiva constituya a quienes optan por ella la obligación de prestarse determinadas atenciones, como mejorar la vivienda del conviviente en donde se mantiene la relación sentimental;
- y, no existe precepto legal que excluya para este caso la consecuencia indemnizatoria adecuada al enriquecimiento sin causa. No se aplica el artículo 454 del Código Civil, pues aún cuando la colocación del parquet en la vivienda constituya un gasto de puro lujo no susceptible de abono en el supuesto de la imposibilidad de ser retirado sin menoscabo del inmueble, sin embargo, la prohibición del precepto no es aplicable al haber sido el gasto ejecutado durante la posesión del inmueble por la dueña, quien mantuvo su uso y disfrute.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO

En cuanto a la reparación del perjuicio debe tenerse en consideración el propio disfrute del bien por el recurrente que se benefició del mismo durante el tiempo que duró la relación sentimental, así como la depreciación del bien por el transcurso del tiempo y su uso, en el que como dijimos participó el actor.

de enriquecimiento deba entenderse subsidiaria, en el sentido de que cuando la Ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar, y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento».

Criterio reiterado en SSTS de 30 de noviembre de 2005, 8 de mayo de 2006, o de 31 de enero de 2007, destacándose en ellas que no existe contradicción con otras sentencias del mismo Tribunal que declaran la no subsidiariedad, pues tal pronunciamiento nada tiene que ver con los litigios que resolvieron, no siendo *ratio decidendi* de sus fallos, sino mero *obiter dictum*.

Cuestión interesante, que tiene en cuenta el juzgador, es la valoración de la imprevisión del propio recurrente representada por su libre decisión de efectuar a su costa obras de mejora en la vivienda propiedad de la persona con la que inicia una relación sentimental, en los primeros comienzos de la misma.

En definitiva, la Audiencia considera equitativo cifrar la reparación de los perjuicios sufridos por el recurrente en la mitad del precio satisfecho, esto es, mil setecientos cuarenta y cuatro euros con veintidós céntimos.

RESUMEN

PAREJAS DE HECHO. INEXISTENCIA

El requisito de estabilidad de la relación es esencial en el caso de las parejas de hecho. Su fundamento se halla en la intención y vocación de permanencia. Los convivientes deben pactar expresamente un régimen para poner de manifiesto su voluntad inequívoca de hacer comunes todos o algunos de los bienes durante la unión de hecho. Si no hay pacto expreso o hechos concluyentes, no cabe ejercitarse la acción de división de cosa común, pues ninguna comunidad de bienes se ha constituido sobre los mismos.

ABSTRACT

DOMESTIC PARTNERSHIPS. NON-EXISTENCE

Relationship stability is an essential requirement for domestic partnerships. The foundation of a domestic partnership is the partners' intention and natural inclination to remain together permanently. The partners must expressly accord a system for stating their unequivocal wish to share all or some of their assets during their union. If there is no express accord or conclusive facts pointing to such an accord, the partners cannot take action for the division of their jointly-owned assets, because no joint ownership of assets has been created.

1.3. Derechos reales

EL USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN: ESTUDIO DE SUS CARACTERES ESPECIALES

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. EL USUFRUCTO: EL PRINCIPIO SALVA RERUM SUBSTANTIA

El usufructo como derecho real limitado de goce contiene como facultades principales el uso y disfrute de la cosa sobre la que se ha constituido dicho real limitativo de dominio.

De este modo, el propietario que otorga un derecho de usufructo sobre su bien, se desprende de dichas facultades, quedándose como nudo propietario